



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chiloancingo, Gro. Viernes 7 de diciembre, 1988	Artículo de 2a. clase Registro DGC-No. 341083	Características 110212016 OF. No. 21212 I-XI-1923	AÑO LXIX No. 100
----------------------------------------------------	--------------------------------------------------	------------------------------------------------------	---------------------

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO..... 4

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TTE. JOSE AZUETA, A DONAR UNA FRACCION DE TERRENO, UBICADO EN LA ZONA DE ZIHUATANEJO, PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS HABITACION PARA TRABAJADORES FEDERALES Y MUNICIPALES DE ESE MUNICIPIO..... 10

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA, LA EXPROPIACION EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, PARA QUE SE REGULARICE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO "EL HOSPITAL", "EL HUESO", "EL CAPIRE", "LA CIMA", SEGUNDA SECCION DE "LAS CRUCITAS", "POZO DE LA NACION", "SANTA ROSITA", "LA MUNICIPAL", "LOS NARANJITOS" Y "EL TANQUE", UBICADOS EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GRO..... 12

#### SECCION DE AVISOS.

Segunda publicación de edicto, exp. No. 236/88, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado Civil de 1/a. Instancia en Zihuatanejo, Gro..... 17

LEY DE ENTIDADES  
PARAESTATALES DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Guerrero, a  
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se  
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUERRERO,  
TUVO A BIEN EXPEDIR LA SI-  
GUIENTE:

LEY DE ENTIDADES  
PARAESTATALES DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley  
es reglamentaria de los artículos  
78 y 117 de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Guer-  
rero y tiene por objeto regular la  
creación, modificación, fusión, orga-  
nización, funcionamiento, control  
y extinción de las Entidades de la  
Administración Pública Paraestatal,  
a que se refieren los artículos 1o.  
y 37 de la ley Orgánica de la Admi-  
nistración Pública del Estado de  
Guerrero.

ARTICULO 2o.- Las entidades  
paraestatales gozarán de plena auto-  
nomía de gestión para su desarrollo,  
en el marco de las directrices que  
establecen la Ley de Planeación  
para el Estado de Guerrero, el Plan  
Estatad de Desarrollo, y los progra-  
mas sectoriales que se deriven del  
mismo, así como las asignaciones  
de gasto y financiamiento autoriza-  
das.

En la formulación de sus presu-  
puestos, las entidades deberán suje-  
tarse a los lineamientos generales  
y específicos que en materia de  
gasto establezcan las Secretarías  
de Planeación y Presupuesto, y de  
Finanzas, así como la dependencia  
coordinadora de sector.

ARTICULO 3o.- Con base en  
las directrices y lineamientos a que  
se refiere el artículo anterior, las  
entidades paraestatales formularán  
sus programas institucionales de me-  
diano y largo plazos y operativos  
anuales a corto plazo, así como  
sus respectivos presupuestos anuales.

ARTICULO 4o.- La Universidad  
Autónoma de Guerrero y demás Insti-  
tuciones de Educación Superior, a  
las que la Ley otorgue autonomía,  
se regirán por sus respectivas Leyes  
Orgánicas.

Esta Ley no se aplicará a las  
empresas en las que el Gobierno  
del Estado o sus entidades paraestata-  
les, separada o conjuntamente, po-  
sean menos del 50% de las fraccio-  
nes de su capital o patrimonio.

CAPITULO II

DE LA CREACION, MODIFICACION  
Y EXTINCION DE LAS  
ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 5o.- La creación,  
modificación y extinción de las enti-  
dades paraestatales guardará con-

gruencia con las prioridades establecidas en los planes, programas y metas gubernamentales a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 60.- La creación, modificación y extinción de las entidades paraestatales se efectuará conforme a las siguientes bases:

I.- Es necesaria la aprobación del Congreso del Estado para los organismos descentralizados a través de Leyes o Decretos, debiendo contemplarse en el respectivo instrumento de creación los siguientes elementos:

- a) La nominación;
- b) El objeto;
- c) Las aportaciones y demás fuentes de recursos que integren su patrimonio, así como las formas de incrementarlo;
- d) La integración del órgano colegiado de Gobierno y el procedimiento de designación del Director General;
- e) Las facultades de los órganos de gobierno; y
- f) El órgano de vigilancia y sus facultades.

II.- Para las empresas de participación estatal mayoritaria conforme a sus propios estatutos, así como a la legislación correspondiente, se requerirá previamente de autorización expedida por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo; y

III.- Para los fideicomisos públicos que se constituyan como unidad empresarial y que posean estructura administrativa, se requerirá de la autorización que por acuerdo expida el titular del Poder Ejecutivo en favor de la Secretaría de Planeación y Presupuesto la cual fungirá como

Fideicomitente único del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO 70.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto llevará un padrón de las entidades paraestatales que se creen o extingan.

El Titular del Poder Ejecutivo, una vez se cree una entidad, procederá a su agrupamiento mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial.

### CAPITULO III

#### DE LA ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 80.- La Administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Organismo de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General, que gozarán de plena autonomía de gestión en los términos de esta Ley.

ARTICULO 90.- El Organismo de Gobierno se integrará conforme a lo que establezca el respectivo instrumento de creación, cuidándose que lo formen los representantes de las dependencias vinculadas a su objeto de actividad. Será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que éste designe.

El Poder Ejecutivo podrá designar de entre personalidades sociales, hasta tres miembros de los Organismos de Gobierno.

ARTICULO 10.- En ningún caso podrán ser miembros del Organismo de Gobierno:

I.- El Director General del Organismo de que se trate;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consaguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del Organismo de Gobierno o con el Director

General;

III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el Organismo de que se trate;

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Los Diputados del Congreso del Estado.

ARTICULO 11.- El Organismo de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el instrumento de creación pero ésta deberá ser por lo menos trimestral.

El propio Organismo de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para caso de empate.

ARTICULO 12.- El Organismo de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el plan de labores y de financiamiento así como el presupuesto del organismo;

II.- Aprobar los estados financieros y el informe de actividades del organismo;

III.- Aprobar el otorgamiento y contratación de créditos, y la adquisición, enajenación de sus recursos materiales;

IV.- Designar, a propuesta del Director General, a los servidores de segundo y tercer nivel de la entidad;

V.- Aprobar la estructura orgánica y funcional de la entidad;

VI.- Establecer el tabulador

de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos de la Administración Pública Centralizada; y

VII.- Las demás que establezca el instrumento de creación.

ARTICULO 13.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Organismo de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Experiencia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Organismo de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 14.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar a consideración y aprobación, en su caso, del Organismo de Gobierno el plan de labores y de financiamientos y el presupuesto del organismo;

II.- Presentar a consideración y en su caso, aprobación del Organismo de Gobierno el informe de actividades y los estados financieros del organismo;

III.- Llevar las relaciones laborales del organismo con sus servidores;

IV.- Actuar como representante legal del organismo con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el Organismo de Gobierno;

V.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental y al comisario respectivo las facilidades y proporcio-



por el apoyo técnico y administrativo que requiera, para su eficaz funcionamiento; y

VI.- Las demás que prevea el instrumento de creación respectivo.

ARTICULO 15.- Los integrantes del Organismo de Gobierno de las empresas de participación Estatal que representen la participación del Gobierno del Estado serán designados por el titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la coordinadora de sector, y deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 16.- En las empresas en las que el Gobierno del Estado o sus entidades paraestatales posean participación en sus capitales sociales o patrimonios que sea menor al 50%; conjunta o separadamente, la dependencia o entidad tenedora ejercerá las facultades inherentes conforme a las Leyes aplicables y a este ordenamiento.

ARTICULO 17.- Los Comités Técnicos y las Direcciones Generales de los Fideicomisos Públicos en lo relativo a su integración, facultades y funcionamiento, se ajustarán a lo que señale el contrato constitutivo respectivo.

#### CAPITULO IV

#### DEL CONTROL Y EVALUACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 18.- Respetando la autonomía de gestión, corresponde al Ejecutivo del Estado la coordinación, planeación, supervisión, control y evaluación de las entidades paraestatales, a través de las dependencias de coordinación global, señaladas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador con fundamento

en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 19.- Las Secretarías de Planeación y Presupuesto, de Finanzas y de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental así como a la Oficialía Mayor de Gobierno, como dependencias de coordinación global, serán responsables de dictar las disposiciones administrativas para el control y evaluación del cumplimiento de las entidades paraestatales.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto tendrá las siguientes facultades sobre las entidades paraestatales:

I.- Fijar criterios para la formulación de sus programas de actividades, a efecto de cumplir con los objetivos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes y programas sectoriales, regionales y especiales y vigilar su cumplimiento;

II.- Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo;

III.- Establecer los lineamientos y políticas conforme a las cuales deben formular sus proyectos y modificaciones al presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones y vigilar su cumplimiento;

IV.- Requerir la información financiera mensual y anual de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Planeación y Presupuesto; y

V.- Requerir la información estadística necesaria para sus funciones de información y planeación.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Finanzas tendrá las siguientes facultades sobre las entidades paraestatales:

I.- Autorizar la contratación de financiamiento de conformidad con las políticas que, al efecto, establezca el Gobernador del Estado;

II.- Aprobar los montos y llevar el registro y control de su deuda pública, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la materia;

III.- Vigilar la utilización de recursos no presupuestales que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de la materia;

IV.- Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito, la utilización de excedentes financieros y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de los mismos;

V.- Recabar la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretenden financiar con recursos crediticios;

VI.- Proveer al cumplimiento de las obligaciones fiscales; y

VII.- Fijar las metodologías para la integración de la contabilidad de las entidades y su incorporación a la Cuenta Pública.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental tendrá las siguientes facultades sobre las entidades paraestatales:

I.- Emitir disposiciones para su control administrativo, en materia de estructuras orgánico funcionales y vigilar su cumplimiento;

II.- Dictar lineamientos y disposiciones para la elaboración del programa institucional de modernización administrativa y su ejecución;

III.- Llevar a cabo auditorías

y visitas de inspección tendientes a la supervisión de sus operaciones y control interno; y

IV.- Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización y funcionamiento internos a los programas de Gobierno.

ARTICULO 23.- La Oficialía Mayor de Gobierno ejercerá las siguientes facultades sobre las entidades paraestatales:

I.- Fijar los lineamientos en materia de administración de personal y de adquisiciones, con la intervención de las Secretarías de Planeación y Presupuesto, de Finanzas y de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental; y

II.- Establecer las directivas en materia de servicios generales y archivo.

ARTICULO 24.- La Legislatura del Estado, podrá establecer, previo acuerdo de la plenaria, comisiones para que, en cualquier momento, realicen visitas o inspecciones a las entidades paraestatales con el objeto de investigar sus operaciones y funcionamiento. Las comisiones informarán a la Legislatura y una vez aprobado el Dictamen correspondiente por ésta la enviará al Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

ARTICULO 25.- El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designado por la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental con cargo a la entidad en que operen.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general de la entidad, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente

y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiere el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental le señale. El Organismo de Gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

ARTICULO 26.- Los fideicomisos públicos a que se refiere la fracción III del artículo 6 de esta Ley, se ajustarán en los que les sea compatible, a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 27.- Además de las facultades a que se refiere el artículo 22, la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTICULO 28.- El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios con las entidades paraestatales en el marco de las Leyes que rijan la planeación y la presupuestación para comprometer la transferencia de recursos financieros cuando éstos se destinen al cumplimiento de objetivos y metas de interés social.

En los convenios deberá establecerse el programa detallado de metas y las inversiones que en cada una realizará la entidad paraestatal de que se trate así como el calendario conforme al cual el Ejecutivo ministrará los citados recursos financieros y el de recuperación de los mismos.

El cumplimiento de una meta será condición necesaria para que

el Ejecutivo Estatal proporcione apoyos financieros para lo subsecuente.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo anualmente señalará, conforme a la naturaleza de cada entidad, su racionalidad financiera a efecto de determinar la relación que en esa materia guardará con el gobierno estatal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal a partir de la entrada en vigor de esta ley promoverá, por conducto de las coordinadoras de sector, las modificaciones a las actas constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria para ajustarlas en lo que proceda a los términos de este ordenamiento.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputada Presidente.  
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. ADULFO MATILDES RAMOS.  
Rúbrica.



En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE  
AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO  
DE TTE. JOSE AZUETA, A DONAR  
UNA FRACCION DE TERRENO,  
UBICADO EN LA ZONA DE  
ZIHUATANEJO, PARA LA  
CONSTRUCCION DE CASAS  
HABITACION PARA  
TRABAJADORES FEDERALES Y  
MUNICIPALES DE ESE MUNICIPIO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Guerrero, a  
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se  
ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUERRERO,  
EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE  
REPRESENTA Y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que a la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, se turnó solicitud de fecha 8 del mes y año en curso, suscrita por el C. Armando Quevedo Gallardo, Secretario del H. Ayuntamiento de José Azueta, Guerrero, por la que solicita de este H. Congreso autorización para que el citado Ayuntamiento done una área de terreno que se localiza en la Zona Habitacional de Ixtapa, con una superficie de 2,000 M<sup>2</sup>, que será destinada para la construcción de 15 casas para trabajadores federales, que laboran en el mismo Municipio.

SEGUNDO.- Que con fecha 8 del mes y año en curso, se recibió solicitud suscrita por el C. Armando Quevedo Gallardo, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, a la que adjuntó los siguientes documentos: solicitud sin fecha, suscrita por el C. Lic. Joel Ayala Almeida, Secretario de la Vivienda del Comité Ejecutivo Nacional de la FSTSE, dirigida al C. Lic. Gabino Fernández Serna, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, para que se done una área de terreno que se localiza en la Zona Habitacional de Ixtapa, con una superficie de 2,000 M<sup>2</sup>, con la ubicación y destino antes mencionados; copia simple del testimonio de la escritura número veinticinco, volumen número uno, de fecha 27 de noviembre de 1985, referente a la entrega del inmueble que en ella se describe y que efectuó Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo, representada por su Delegado fiduciario especial Dr. Kemil Azaad Azis, al H. Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, del Estado de Guerrero, representado en el acto por su Presidente Municipal y Síndico Procurador, Lic. José Luis Mosqueda Noguera y Heladio Palacios Serna, respectiva-